



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357 -2023-MPCP

Pucallpa,

06 JUN. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 01106-2023, la Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/02/2023, el Escrito S/N de fecha 30/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023, el Informe Legal N° 490-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante **Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/02/2023** (obrante a folios 04), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **JORGE YOUNG MELENDEZ**, como el **Infractor Principal y Único Responsable** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **G18**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **091196**, emitida el **11 de Diciembre del 2022**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **G18**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **8%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **34904B**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **JORGE YOUNG MELENDEZ**, siendo esto de **TREINTA (30) puntos**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...>"; el cual mediante Constancia de Notificación N° 4872-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 7), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el infractor en fecha 17/03/2023, se negó a firmar el cargo de recepción;

1.2. Que, con anexo al Expediente Interno N° 01106-2023, que contiene el **Escrito S/N de fecha 30/03/2023** y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023 (obrante a folios 9 al 13), el administrado **Jorge Young Meléndez**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que en la resolución apelada al resolver en su artículo tercero iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador, no se realizó la correcta aplicación de la normativa, así como no se realizó un procedimiento regular, toda vez que la Entidad al haber declarado caducado el procedimiento, debió de proceder a su archivo; asimismo, señala que la resolución gerencial no explica detalladamente, motivadamente, ni fundamenta cual es el motivo de iniciar un nuevo proceso en su contra;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,



estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. “(...) Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad total de la resolución gerencial materia de apelación, en cuanto al Artículo Tercero que resuelve iniciar nuevo proceso administrativo sancionador, en el que se advierte que la entidad edil no realizó la correcta aplicación de la normativa, así como el procedimiento regular que se debe llevar en estos casos; más aún, una vez declarado caducado el procedimiento se procederá a su archivo, debiendo ser ello lo correcto.

Por consiguiente, el resolver iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del recurrente no resulta factible, puesto que la entidad edil en el contenido de la resolución gerencial no explica detalladamente, motivadamente, ni fundamenta cual es el motivo de iniciar un nuevo proceso al recurrente, cuando ha sido la propia entidad edil quién decidió de oficio declarar la caducidad del mismo. (...)”; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que la misma al resolver en su artículo tercero iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador, no se realizó la correcta aplicación de la normativa, así como no se realizó un procedimiento regular, toda vez que, la Entidad al haber declarado caducado el procedimiento, debió de proceder a su archivo; asimismo, señala que la resolución gerencial no explica detalladamente, motivadamente, ni fundamenta cual es el motivo de iniciar un nuevo proceso en su contra;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N de fecha 30/03/2023** y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 17/03/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “11/04/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que la resolución impugnada al resolver en su artículo tercero iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador, no se realizó la correcta aplicación de la normativa, así como no se realizó un procedimiento regular, toda vez que, la Entidad al haber declarado caducado el procedimiento, debió de proceder a su archivo; asimismo, señala que la resolución gerencial no explica detalladamente, motivadamente, ni fundamenta cual es el motivo de iniciar un nuevo proceso en su contra; al respecto, se tiene que la Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/02/2023, en su artículo tercero, resuelve: “**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Control**



de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **JORGE YOUNG MELENDEZ**, siendo esto de **TREINTA (30) puntos**"; no denotándose que en el referido artículo se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el impugnante, aunado a ello, de la revisión de la resolución impugnada, tanto en su parte considerativa ni en su parte resolutive se señala que se haya iniciado un nuevo procedimiento contra el impugnante porque haya operado la caducidad; es más, la resolución impugnada fue notificada al administrado antes de que opere la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (9 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos)¹, por lo que, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;



4.3. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del informe generado, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;



4.1. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **Jorge Young Meléndez**, contra la **Resolución Gerencial N° 3344-2023-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 27/02/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Jorge Young Meléndez, en su domicilio real ubicado en la Av. Bellavista N° 371 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

¹ **Artículo 259° de la LPAG:**

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)”